POR LOS DIPVTADOS DEL REYNO DE ARAGON.

EN LA FIRMA DE VALERO CARRILLO, ſobre ſu declaracion.



A declaracion que a V.S. ſe ſuplica conſiſte en dezir q̃ las deliberaciones, decretos, y ſentencias del Conſiſtorio conforme los Actos de Corte, ſe executan ſin embargo de apellacion, o eleccion de firma. Y que al tiẽpo que Carrillo preſentò la ſuya los Diputados auian extincto el oficio de Contador y Pagador, porque auiendoſe hallado en las cuẽtas de ſus predeceſſores el Reyno, y ſus Generalidades, quedauan deudores en mas de dos mil eſcudos al adminiſtrador dellas. Y no ſiendo oficio forçoſo ni importante al Reyno era juſto exonerarle del, y ſu ſalario cierto, pues no auia con que pagarle: y aſsi haſta en tanto que V.S. declaraſſe de juſticia en la eleccion de firma, que de la extincion hizo Carrillo, pudieſſen los Diputados pagar por ſi, o por otri ſin ſalario las deudas, y hazer lo demas que dicho Carrillo hazia.

Eſta declaracion parece procede claramente de juſticia, por lo ſiguiente.

Lo primero, porque los Diputados en las cauſas que tienen poder, lo que determinan y decretan, no ſe puede empachar por apellacion, euocacion, o inhibicion, ſaluo drecho de retractacion, *vt in actu curiæ fol. 76. Que los Diputados en las cauſas, &c. & in act. Item que en las cauſas. fol. 60.* aunque en eſte eſtaua la prohibicion del recurſo abſoluta.

Lo ſegundo, que el oficio de Contador toca ſu nombramiento a los Diputados, y por el conſiguiente ſu reuocacion, quia omnis res diſolui tur per eas cauſas, per quas naſcitur, & actus reſolutio eſt eiuſdem naturæ cuius conſtructio *c. omnis res. 27. q. 2. Iaſ. conſ. 141. num. 2. lib. 4. DD. in l. nihil tam naturale de reg. iur. Alex. conſ. 209. lib. 2.*

Lo tercero, que este oficio de Contador, aunque le nombrā los Diputados, no es oficio de publica auctoridad, ni conocido por Fueros, ni Actos de Corte, y a si dependiente de la mera y libre voluntad de dichos Diputados: pues el pagar mediante el, y dar poliças, para q̄ acudan à el por las pagas, como criado, y persona destinada para esse ministerio, no es tener oficio con drecho radicado, y que no pueda quitarsele quando quisieren, como dize *Bald.* hablando de otro oficio muy parecido a este *in rub. de fideiussorib. num. 59. Bologne. in l. 1. C. de eden. Alber. Angel. Bar. & alij in l. §. si plures de exercito. actio.* Y assi no teniendo dicho oficio propria, ni peculiar accion, ni ministerio alguno publico, siempre està pendiente de la manera y libre voluntad de los Diputados.

Ni obsta el auer obtenido su firma, cō titulo perpetuo durante su vida, que le dieron los Diputados que le nombraron.

Lo vno, porque siendo como es dicho oficio sin ministerio alguno publico, ni con drecho y accion propria para hazer, y exercitar algun acto de publica autoridad, sin voluntad, y orden de dichos Diputados, no pudieron los predecessores nombrarle, grauando a los successores Diputados en tenerle en dicho ministerio sino conuenia, *Bar. in l. ambitiosa num. 5. de decretis ab ordi. facien. Bal. in c. vni. num. 3. & 5. qui successor. feud. dar. tenean. Gabriel de iur. quæsito non tollen. concl. 5. num. 6. vers. tertio limita* quia par in parem non habet imperium, *l. nam & magistratus, 4. de arbitris Bal. in l. digna vox num. 3. notabi. vlt. 6. de legibus,* & quia non licet alicui conferre suam dispositionem in tempus, in quo non potest facere actum, *l. quod sponsæ C. de donatio. ante nupti. DD. in l. eum qui §. iudicare debere ff. de iuris dictio. om. iud.* y refiriendo muchas cosas, *Socin. cons. 53. lib. 3. aliàs 288. lib. 2. Gonçalez ad reg. 8. Cancell. glos. 5. §. 11. num. 22.*

Lo otro, porque en la declaracion se dize a V. S. que extinguieron dicho oficio, por hallar el Reyno empeñado, y sin tener con que acudirle a su salario; y si bien los oficios que dependen de la voluntad de vno, auiendo elegido vna vez, para remouerle del, ha de ser cō causa, en otra manera puede tener recurso, ceterū diziēdo la q̄ les mouio tan justificada, que es no tener con que pagarle su salario, y exonerar al Reyno desta carga, cessa todo genero de dolo, y malicia, y lo demas que la ley presume, quando se remueuen sin causa, y assi la execucion del han podido hazerla dichos Diputados: pues han vsado de su drecho, y cūplido con las obligaciones de sus oficios, como dizen *Ioan. Andr. in c. cum singula 32. in prin. de preben. in 6. vbi Geminian. num. 10. Rott. Rom. decis.*

decis.6.de resti.spolia.in nouis & decis. 1.eod.tit.in antiquis late Gratian. discep.foren.167. à num.27.

Y particularmente cessa en este caso toda presumpciõ de dolo, porque la extinccion no mira a la persona de Valero Carrillo firmante, sino a no poder el Reyno acudir con su salario, por no tener substancia para ello, ni a nombrar a otro en su lugar, como no se ha nombrado, que esto podia causar alguna nota en el, aunque no la huuiesse.

Y finalmente que el oficio de Valero Carrillo, consiste en pagar cosas menudas de gastos voluntarios que hazen los Diputados, tocantes a comidas, y politico entre ellos. Y assi como procurador suyo exercita esto. Y por consiguiente quando su nominacion, a mas de auer sido hecha durante su vida añadieran juramento de no reuocarle, podian con dicha causa referida remouerle, como declara muy bien *Gutier. de iuram.confir.p.1.c.58.num.13.& 14.*

Ni obsta el dezir que en la declaraciõ no se dize, que ha sido citado, y oydo en la extinccion, ni tampoco ay palabras equipolentes que la insinuen, y que assi quando pudieran los Diputados extinguirle con dicha causa, auia de ser, oyendole por el perjuyzio que de la extinccion le resultaua ex nunc.

Porque se responde; Lo vno que Valero Carrillo interuino en las cuentas, de las quales resultò la aueriguacion, q̃ el Reyno no tenia patrimonio, ni con que pagarle, y assi no teniendo actu, vel potencia, drecho con que euitar dicha causa, no tuuieron obligacion los Diputados de llamarle, y oyrle. Y la obligacion y precepto de las leyes que obligan sopena de nullidad, a oyr a vno proceden, quando puede competirle alguna excepcion, o defension, *Iass.cons.169. vol.2. Ruin. cons.31. vol.5. Socin.cons.469.in fin.vol.3. Gabri.de citatio.concl.1.nu.349.& 350. Tolos.440. Lancel.de atten.p.3.c.24.q.1. Menoch.de adipiscen. rem. 4.q. 56. num.450 Personal in eod.trac.nu.26.* & meliùs cæteris *Iosephus Ludoui. decis. Perus.17.num.11.*

Lo otro, que assi como el acto de nombramiento de Contador no es exercio de jurisdiccion contenciosa, ni voluntaria, sino adinstar de vn poder economico, y assi cosa extra iudicial. Assi mismo la extinciõ del es cosa extra iudicial, & in extra juditialibus, no es necessaria citacion, ni tampoco puede prouarse, que no la huuo, como aduierte *Sarmiento lib.1. Selecta.c.18.num.3. Rott. Roman.per Farin.decis.210. nu.2.p.1.*

Lo otro, que la nominacion perpetua de la persona de Valero Carri

llo

llo,que hizieron los Diputados predeceſſores,fue directamẽte contra el drecho de los ſucceſſores Diputados,y tambien contra la coſtũbre de hazer los nõbramientos deſte oficio,durante la voluntad del Cõſiſtorio,y como les priuaron de facto deſte drecho: tambien de facto ſin llamar a la parte, que era el Carrillo con la acceptacion, y inſiſtencia, ſin citarle,ni oyrle,pudieron los Diputados remouerle, *ex gloſ.in l. ſiminor ff.de euictio.Alex.in l. 1. §.nunciatio.de naui oper. nuntia.Iaſſ.in l.ſi pacto.C. de pact.Alciat.reſp.48.n.8.* que es vna de las limitaciones de la regla en q̃ ſe funda,que ha de ſer oydo.

Demas que como eſtà dicho de parte de arriba,la priuaciõ, no fue principaliter ordenada a Valero Carrillo,ſino a extinguir el oficio viẽdo que era inutil,y no auia con que pagarle ſu ſalario,en cuyo caſo eſtamos fuera de las amarguras de oyrle y llamarle; mayormente no pudiendo dar cauſa releuante a la que les mouio para la extinccion.

De lo qual reſulta, que pues los Diputados ſuplican la declaraciõ de ſu firma fundada en los Actos de Corte,que ſin embargo de apellacion,ni eleccion de firma ſus decretos tienen execucion,y que quando Valero Carrillo preſentò la firma,los Diputados mucho tiempo antes auian hecho la extincciõ de dicho oficio,mouidos de la neceſsidad del Reyno y por exonerarle deſta carga, y no ſer el oficio de autoridad publica,ni beneficio alguno,ni conocido por los Fueros, ni Actos de Corte, y que de ſu naturaleza, por eſſo es reuocable, amouible, y extinguible,y dicha cauſa motiua la ſabia dicho firmante, porque interuino en las cuentas,y que a ella no podia opponer excepcion alguna, en cuyo caſo no es nullo el decreto del Conſiſtorio,parece claro,y de juſticia cierta,que la extinccion deſte oficio,en el entretanto que dura la eleccion de firma,por el poder que tienen dichos Diputados, conforme los Actos de Corte,ha de tener ſu effecto. Y que V.S. deue concederle eſta declaracion haſta en tanto que ſe juzgue eſte proceſſo,donde con cedulas,y prouancas las partes han deducido ſus drechos y excepciones,que la autoridad del Conſiſtorio de los Diputados,con tan juſta cauſa y zelo, ſiempre ha ſido amparada de V. S. Y aſsi lo eſperan en eſta pretenſion. Saluo, &c.